

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1811.

La comision nombrada ayer para proponer doce letrados, entre quienes habian de elegirse cinco jueces y un fiscal para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, y entender en la causa que habia de formársele, presentó una lista comprensiva de los sugetos siguientes:

Don Antonio Julian Alvarez, oidor jubilado; D. Joaquin de la Peña y Santander, ex-decano del colegio de abogados de esta ciudad; D. Juan Pedro Morales, abogado titular de su ayuntamiento; D. Alvaro Florez Estrada, tesorero jubilado de rentas y procurador general del principado de Asturias; D. Antonio Vizmano, abogado de los Reales Consejos; D. Juan Alvarez Guerra, id.; D. Pascual Genaro Ródenas, tesorero de este ejército; D. Toribio Sanchez Monasterio, asesor de Arribadas en esta plaza; D. Pascual Bolaños de Novoa, ex-decano del Colegio de esta ciudad.

Para fiscal

Don Manuel de Arce, abogado del Colegio de esta ciudad, é individuo que fué de su Junta; D. Manuel María de Uguinaona, abogado tambien del Colegio de esta ciudad.

A propuesta del Sr. Quiroga, apoyada por los Sres. Marqués de Villafranca, Dueñas, Key y Borruil, se suspendió la eleccion para el dia siguiente, con el objeto de que tomando conocimiento los Sres. Diputados de las calidades de los sugetos propuestos, pudiese proceder con más acierto al nombramiento.

Presentó el Sr. Villanueva la proposicion que incluye el siguiente papel:

«Señor, ningun Estado subsiste unido largo tiempo sin que lo esté en los sentimientos que constituyen su fuerza moral. La experiencia de todos los siglos enseña que esta se divide por la diversidad de opiniones en aquellas materias que todos creen pertenecer á la naturaleza misma de la sociedad, ó que cada cual mira con apego por intereses ó fines personales. Porque la oposicion de

estas opiniones cria ódios y otros afectos contrarios á la union y concordia: de donde nace una dificultad suma, por no decir imposibilidad, de que concurren todos al bien comun unánimemente y con igual interés. Desengañado el tirano de que no le alcanza el poder de las armas para consumir nuestra esclavitud, apeló desde luego á estos medios de seduccion, sembrando discordia para tragarse dividido el Reino, que no podia entero. Por fortuna no habian prosperado hasta ahora estos planes inicuos y maquiavélicos. Mas luego que el Congreso comenzó á tratar de la Constitucion, previendo el enemigo que este debia ser un vínculo que uniese á los españoles de un modo indisoluble, y que por conservar á sus hijos y descendientes la justa y prudente libertad que en ella se les restituye, habian de sacrificar cuanto tiene de amable sobre la tierra, redobló sus esfuerzos aspirando á convertir en manzana de discordia el áncora misma de nuestra libertad. De este principio, y no de otro, nacen las especies que como de un volcan han brotado y esparciéndose á un tiempo por muchas partes contra la soberanía de las presentes Cortes, contra su autoridad para templar el poder del Rey, contra la legitimidad de algunos de sus individuos, y otras semejantes con que se bate por los cimientos este grande edificio. Todavía es en el tirano un nuevo refinamiento de su astucia haber logrado que de este plan sean ejecutores algunos españoles incautos, los cuales, sin conocerlo, han venido á ser ciegos instrumentos de su propia esclavitud. El bien general del Reino, cuya libertad peligrá si no se ahogan en el momento estas funestas semillas de discordia, me impele á suplicar á V. M. se digne aprobar la proposicion siguiente:

«De hoy en adelante sea juzgado como traidor á la Pátria, conforme á las leyes, el que de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente esparciese doctrinas ó especies contrarias á la soberanía y legitimidad de las presentes Cortes generales y extraordinarias, y á su autoridad para constituir el Reino, y asimismo el que inspirase descrédito ó desconfianza de lo sancionado ó que se sancionase en la Constitucion.»

Admitida á discusion, dijo el Sr. Perez que la contemplaba inútil, mediante estar incluida en lo que ya se habia aprobado de la Constitucion. El Sr. Muñoz Torrero pidió que se señalase dia para discutirla, por ser asunto digno de mucha premeditacion. El Sr. Cañedo puso alguna dificultad en los términos de la proposicion, por la que hay en fijar reglas en materias de opinion; añadiendo que aunque el respeto, la subornacion y la obediencia eran propias de todo buen ciudadano, las opiniones no estaban en alcance de la ley. El Sr. Villanueva expuso que los fundamentos de su proposicion estriban en el espíritu mismo de nuestras leyes, y en la necesidad que habia de conservar la union de sentimientos que unos por malicia, y otros por falta de cautela, procuraban destruir con ideas subversivas, que favorecian los intentos de Napoleon. Por último, el Sr. Presidente señaló el dia 18 del corriente para discutirla.

El Sr. Llanera, despues de manifestar que habia sido prevenido por el Sr. Villanueva, en orden á presentar una proposicion en el sentido de la indicada, anunció otra, reducida á que se insinuase al Consejo de Regencia que dispusiese la publicacion de un papel ministerial para formar la opinion pública; á lo que se opuso el Sr. Argüelles, alegando que la causa que de suyo era buena no necesitaba de estos recursos, especialmente cuando estaba sancionada la libertad de la imprenta, que era lo que presto ó tarde habia de rectificar la opinion, debiendo ser libre la de todos los ciudadanos, á quienes solo debian exigir las leyes reconocimiento de la autoridad y obediencia.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, que manifestaba la puntualidad con que por la Secretaría de su cargo se habian comunicado á Canarias las órdenes del Congreso en contestacion á lo acordado en 3 del corriente.

Dióse cuenta igualmente de otro oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se manifestaban las providencias tomadas por el Consejo de Regencia para el arresto y remision del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, que se le encargó el dia antes.

Se mandó pasar á la comision correspondiente un oficio del Ministro interino de Marina, quien remitia una representacion de Doña Juana Barrera, mujer del brigadier de marina D. Fernando Bustillo, en solicitud de que se concediese á este la maestría de plata de los caudales que condujese desde Veracruz el navio *San Pedro de Alcántara*.

Continuando la discusion del proyecto de Constitucion, propuso el Sr. Dueñas que despues de la undécima restriccion de las facultades del Rey, contenida en el artículo 172, se añadiese la siguiente:

«Que no pueda el Rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real casa, á quien no sea ciudadano español.»

Para apoyarla dijo

El Sr. DUEÑAS: Desde Jevres hasta Esquilache pudiera hacerse un catálogo de extranjeros favorecidos, pa-

ra que sus nombres solos probasen la necesidad de la adiccion que propongo para este capítulo. Tambien pudieran citarse las Córtes que solicitaron en todos tiempos que los extranjeros no obtuviesen y vendiesen los primeros empleos. Las rentas eclesiásticas, que habian de invertirse en los pobres de España, fomentaban tambien al hijo de Italia hasta que los necesarios Concordatos enmendaron parte de aquellos abusos. Los Sres. Diputados de Nueva-España han visto en Méjico la escandalosa avaricia de un italiano que no quiero nombrar. La Nacion, Señor, desea y espera á su legítimo Rey, que ha de venir de país extranjero, pues no está en España; cumplan ahora las Córtes los deseos de la Nacion, y manden, por una ley constitucional, «que no pueda el Rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real casa, á quien no sea ciudadano español.» Si esta proposicion merece ser admitida á discusion, podrá pasar á la comision de Constitucion para que manifieste su dictámen; debiendo solo añadir que no entra ni remotamente en mis ideas que por semejante adiccion queden excluidos de las sillas episcopales, y otras más altas de la Iglesia, los religiosos que tan dignamente las han ocupado, solo sí evitar el que se repita en Castilla el disgusto que tuvo cuando vió Arzobispo de Toledo á un extranjero sobrino de Jevres.

El Sr. ARGUELLES: Adopto la idea; pero veo que la adiccion del Sr. Dueñas no llena el objeto que se propone. La adiccion se reduce á que solo los que sean ciudadanos puedan obtener empleos. Yo contemplo que necesita de más explicacion, porque es necesario tener presente que los regulares que no están en el goce de los derechos de ciudadanos, son promovidos á Obispos, Arzobispos, etc., y conviene salvar esta dificultad. Por lo demás, apoyo lo que propone el Sr. Dueñas; porque las leyes de España prohiben que los extranjeros tengan los primeros destinos; y hemos visto muchos de ellos en posesion de los más elevados. Esto puede causar perjuicios á la Nacion por muchas razones. Un extranjero con dificultad podrá tener un conocimiento exacto y extenso del país como el que ha nacido y se ha criado en él. Tampoco el interés en general puede ser el mismo en uno que en otro. Así, pues, si se aprueba esta adiccion, podrá pasar á la comision para que conforme á su espíritu extienda el artículo.

El Sr. VILLANUEVA: Yo creo que seria mejor si se extendiese en estos términos: «Que no pueda el Rey nombrar para los empleos principales á extranjeros, aunque tengan carta de naturaleza.» Y así se evitaria que fuesen excluidos los religiosos, como parece que lo serian si se aprobaba la adiccion como está.

El Sr. CAÑEDO: Se ha dicho que los religiosos no son ciudadanos, ó que no tienen los derechos de tal. Sabemos que San Pablo los reclamó en Roma, sin embargo de no ser romano y de ser tanta su austeridad. El hombre que ha nacido ciudadano es necesario que cometa algun delito para ser despojado de este derecho. Yo creo que será un oprobio para una Nacion católica quitársele á aquellos que profesan la religion con más austeridad.»

Se le interrumpió por el Sr. Presidente, diciéndole que no se trataba entonces de aquella materia, y pasó la adiccion á la comision para que propusiese lo que le pareciere sobre ella.

«Art. 173. El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:

N... (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y

conservaré la religion católica apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitucion y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, en este artículo me parece conveniente hacer las siguientes adiciones: primera, despues de las palabras «prestará juramento ante las Cortes;» adición: «en su capilla ó iglesia principal al tiempo de la misa que celebrará el Arzobispo de Toledo, y comulgando en ella inmediatamente despues de hacer el juramento;» segunda, en la fórmula del juramento despues de estas: «sin permitir otra alguna en el Reino;» adición: «Y la Concepcion en gracia de Nuestra Señora en el primer momento de su ser;» tercera, despues de estas: «y la persona de cada individuo;» adición: y «conservar en paz y justicia los pueblos.» Cuarta, despues de estas: «y de ningun valor;» adición: «y por último, que de este juramento no pediré relajacion al Papa, y que si Su Santidad me la diere *motu proprio* no la admitiré, sino que la repulsaré.» Tambien me parece que á continuacion del artículo se ponga otro de este modo: «Este juramento lo firmará S. M. con el Presidente de las Cortes y Secretarios, quedando un tanto en su archivo, y otro en el de las mismas Cortes.»

Expondré brevemente las razones en que me fundo. Quanto á lo primero, la sábia legislacion de las Partidas dispone que todo juramento se haga en la iglesia; y la práctica de muchos Reyes católicos acredita el piadoso rito de la comunión: con uno y otro S. M. y las Cortes alcanzarán del Padre de las luces las que necesitan para que se cumpla aquel oráculo infalible: *per me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt*, y todos los pueblos tendrán verdaderos motivos para la edificacion y consuelo que S. M. debe inspirarles. Se acaba de sancionar que el aniversario de la Constitucion se perpetúe en toda la Monarquía, celebrándose misa solemne; se acostumbra lo mismo en los días que cumple años el Rey, por su nacimiento y exaltacion, y en nada es de menos atencion y grandeza el de su advenimiento al Trono.

Quando á lo segundo, D. Juan I, Rey de Aragon y de Valencia, por su edicto de 1394, y D. Juan de Navarra, como teniente de su tío D. Alonso V de Aragon por el fuero establecido en las Cortes de Barcelona el año 1451, mandaron que todos defendiesen la Concepcion en gracia de Nuestra Señora, añadiendo el segundo la pena de destierro al que quebrantara su edicto. Es constante el celo de los Sumos Pontífices, Concilios y órdenes religiosas por lo que toca á este misterio; y la conducta de las más famosas universidades de Europa, y de todas las de una y otra España, que á ninguno admiten á los grados de bachiller, licenciado y doctor sin que sucesivamente haga y reiterare, segun sus constituciones, juramento de defender la inmaculada Concepcion.

Mas contrayéndome al caso, el patrocinio de ambas Españas que Felipe IV consagró á la Santísima Virgen en reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que mereció á su intercesion; Carlos III, inmortal

por su piedad, en las Cortes de Madrid de 1760 le contrajo al misterio de su inmaculada Concepcion; alcanzó de la silla apostólica insertar en la letanía lauretana esta aclamacion tan digna de la devocion española: *mater immaculata*, y extender á todo el clero secular y regular el oficio propio de la religion seráfica; instituyó las dos órdenes españolas tan célebres y distinguidas, bajo los auspicios de la inmaculada Concepcion, siendo su jefe el mismo Rey, y haciendo S. M. y todos los caballeros de una y otra juramento de defender el misterio; una Aeamblea suprema para entender de todos los asuntos y negocios de la órden, y la junta de la inmaculada Concepcion con el único objeto de defender y promover los puntos que tengan conexion con el misterio. Por todo lo que, en la Constitucion fundamental de la Monarquía que ahora establece la Nacion, congregada en las Cortes generales y extraordinarias, las más solemnes que se han visto, es muy debido se coloque esta fórmula de juramento en obsequio de nuestra patrona y protectora. El Rey de España acreditará por su piedad que coloca su mayor blason en el distintivo de católico; y toda España manifestará que, gloriándose de ella, es cuna de la Santísima Virgen, sanciona con el primer fundamento de su Constitucion una ley justa y piadosa en obsequio de lo mucho que debe á su patrona y protectora.

Quando á lo tercero, la cláusula de que conservará en paz y justicia sus pueblos, á más de que abraza todo lo que es justo, ratifica y afianza el sentimiento universal de que debe el Rey aborrecer las guerras, y no hacer otras que aquellas á que le obligue la defensa de los territorios y derechos de la Nacion, cuando de otro modo no consiga que se le satisfaga.

Quando á lo cuarto, la cláusula de que del juramento de la Constitucion no pedirá relajacion á Su Santidad, ni usará de ella aunque *motu proprio* se le conceda, quita lugar á la disputa que despues pudiera resultar, y precave el inconveniente que pudiera seguirse de algun tratado secreto entre las Cortes de España y la de Roma, siendo contrario á nuestros derechos.

Quando al otro artículo que he opinado se ponga, me parece consecuencia legítima de la indisoluble alianza y seguridad que debe versarse entre las Cortes y S. M.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Lo que se propone en esas proposiciones pertenece al ceremonial. He visto las instrucciones de Goatemala, que es de donde se han sacado: pero esto corresponda al Reglamento, y podrá tenerse presente para cuando llegue el caso, no siendo asunto de la Constitucion.

El Sr. ARGUELLES: Todos estos particulares están comprendidos en la fórmula del juramento, que es el mismo que usaban los Reyes de Navarra, de cuya Constitucion se ha tomado, procurando ampliarle algo más. El punto religioso que ha tocado el Sr. Larrazabal es digno de alabanza; pero sea de esto lo que fuere, vemos que por la fórmula que presenta el proyecto, el Rey jura que defenderá la religion católica apostólica romana. ¿Qué más se ha de decir? ¿No está todo comprendido aquí? Tampoco se expresan los misterios principales, sobre los que no puede haber duda ni controversia; y si las razones del Sr. Larrazabal tuviesen fuerza, seria necesario expresar en el juramento el misterio de la Santísima Trinidad, de la Encarnacion, etc. Si por ser Nuestra Señora de la Concepcion la patrona de las Españas se hubiese de hacer particular mencion de ella, entonces deberia hacerse tambien del Apóstol Santiago, que lo es igualmente. En cuanto á lo de la relajacion del juramento por el Sumo Pontífice, me limito á decir que no hay temor de

que suceda lo que se quiere evitar. Ya no estamos en la época en que prevalecía la doctrina ultramontana, por la cual se creía que los Papas tenían jurisdicción en lo temporal sobre los reinos católicos; además de que no sé yo si aunque el Papa relajase estos juramentos la Nación se conformaría.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, aunque el artículo que he propuesto se ponga á continuación del presente, sea puramente reglamentario, no impide tenga lugar en la Constitución, cuando lo tienen otros que también son reglamentarios.

En lo que toca á las adiciones, no he oído se haga oposición si no es á la segunda, porque se dice que el Rey antes de su advenimiento al Trono ya ha hecho el juramento de defender la Concepción en gracia de María Santísima, porque como Príncipe de Asturias es individuo de la Real y distinguida orden, y después lo hace también siendo Rey como jefe de ella; mas si se atiende que un doctor, aunque haya hecho el juramento por tercera vez, debe repetirlo otras muchas, cuantos sean los grados á que nuevamente ascienda, se verá que no hay razón para que S. M. omita hacerlo como Rey, así como, repito, el juramento de la Constitución que hizo como Príncipe. Señor, mi principal intento es que toda la Nación entienda que confiando V. M. el salvamento de la Patria al patrocinio de la gran madre de Dios, se interesen las Cortes en promover las glorias del misterio de su Concepción, que aunque no es de fé, ha llegado al estado de próxima definibilidad en que con gozo universal le vemos por nuestra dicha.

Por esto mismo, recuerdo á V. M. que en las proposiciones que hice por escrito en 3 de Setiembre para que en cumplimiento del testamento del Rey D. Carlos II declara por patrona de todos sus reinos á Santa Teresa de Jesús, puse por primera que decretara V. M., en cumplimiento del encargo del mismo Rey, que luego que las presentes amargas circunstancias lo permitan, ocurriría el Gobierno á la Silla apostólica, solicitando con eficacia que se declarara por misterio de fé la Concepción en gracia de nuestra Señora en el primer momento de su sér. »

Aprobado el artículo como estaba, presentó el señor Larrazabal sus adiciones por escrito, y en cuanto á las tres primeras, fueron admitidas á discusión, y se mandaron pasar á la comisión de Constitución, para que sobre ellas expusiese su dictámen: por lo que toca á la cuarta, se declaró no haber lugar á deliberar; y á la quinta, no fué admitida á discusión.

CAPITULO II.

De la sucesion á la Corona.

(En este capítulo propone la comisión lo mismo que la Nación entera, y las Cortes, después, han proclamado y jurado solemnemente en favor del Sr. D. Fernando VII, actual Rey de las Españas, y de su descendencia y sucesores legítimos; pero las Cortes se han reservado tratar con separación sobre el pormenor de las disposiciones de este capítulo).

El Sr. ANER: Yo creo que la ley que determine la sucesion á la Corona debe discutirse en público. Todos han de saber las razones en que se funda. Yo distingo aquí dos cosas: una la ley de sucesion, y otra la de los llamamientos á la sucesion, y esta, ó ha de ser la que rige, ó la que regia antiguamente. Para los llamamientos podrá haber razones que exijan secreto, pero no para la sucesion, que debe discutirse ahora mismo. Por tanto, ha-

go proposición formal para que sin pasar adelante se decida una materia tan interesante al bien de la Nación, á fin de que el pueblo que derrama su sangre, sepa cuál ha de ser el sucesor á la Corona.

El Sr. CANEJA: Estoy conforme en los principios con el Sr. Anér; pero se ha olvidado que el Congreso ha sancionado ya que la Monarquía es hereditaria, y hé aquí el fundamento de esta ley. Si cuando se estableció hubiese habido alguna oposición, venía bien esta discusión; pero como á nadie se le ocurrió la menor duda, y se sancionó con aprobación general, deben tratarse las demás ramificaciones de esta materia como lo propone la comisión.

El Sr. ANER: En las herencias se puede suceder de varios modos; y en España se ha visto claramente que siendo Monarquía hereditaria, en la sucesion se ha procedido unas veces por una institucion, y otras por otra, sin que jamás se haya mudado la esencia de la Monarquía hereditaria. Lo mismo sucede con los mayorazgos, á los cuales se sucede de varios modos; y así, aunque V. M. tenga declarado que la Corona de España haya de ser hereditaria, no ha declarado cómo ha de ser.

El Sr. ARGUELLES: Desde luego por mi parte no tengo inconveniente en que este, como todos los demás asuntos que se dirigen al bien de la Nación, se discutan en público; pero creo que no se puede hablar de la sucesion sin hacerlo también de los llamamientos, esto es, de las personas que puedan llamarse ó excluirse de la sucesion. La soberanía en la Nación, y que esta pueda hacer todos los establecimientos que le convengan para su felicidad, es para mí un dogma político. Sin embargo, ¿será posible entrar en la discusión de estos puntos sin comprometer la delicadeza del Congreso? Mas si al Congreso le parece que ciertas razones políticas no deben impedir que los Diputados digan públicamente, y con toda libertad, lo que entiendan que conviene al bien de la Nación, soy el primero que hablará, y para entonces pido la palabra; pero estoy persuadido que no es fácil que tratemos esta materia sin tropezar: la razón es muy óbvia. En España hay un grandísimo problema que resolver, á saber: la revolucion que ha hecho la introduccion de la ley Sálica, y esto es menester que el Congreso lo decida, y no puede hacerlo en el momento sin previa instruccion: el tratarlo en público traería inconvenientes por el derecho que creen tener otras naciones á la sucesion de la Corona. Llamo sobre esto la atención de V. M.; y si se ha de tratar en público, pido la palabra para exponer mi dictámen. »

Sobre este punto se declaró que no había lugar á deliberar.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

«Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los 18 años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral. »

Estos artículos fueron aprobados sin discusión.

«Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de 18, las Cortes podrán nombrarle regente del Reino en lugar de la Regencia. »

El Sr. CREUS: Me parece que puede tener inconvenientes que se nombre Regenta del Reino el inmediato sucesor, porque puede desvanecerse la imposibilidad en dos

años, y no ser permanente; y así, sería bueno fijar un término para evitar el que pueda el sucesor estorbar que pasado el impedimento del Rey vuelva á ocupar el Trono.

El Sr. **ANÉR**: Yo siento que la comision no haya extendido más este artículo, y dijese que si el sucesor tuviese más de los 18 años, tomase las riendas del Gobierno, porque es preciso advertir que no es lo mismo gobernar el Reino unos Regentes que el sucesor á la Corona, porque el que tiene más intereses en la conservacion del Estado le regirá mejor. Lo único que se puede alegar es que el sucesor acaso podrá atentar contra la persona de su padre; pero esto se remedia con que las Córtes pongan las limitaciones que juzguen convenientes, como ha hecho ahora el Parlamento en Inglaterra con el Príncipe Regente, á quien ha puesto las restricciones que no tendrá cuando suba al Trono. Así que yo veo que es más útil el que el sucesor sea el Regente, porque en él encuentro ventajas que no veo en una Regencia.

El Sr. **ARGUELLES**: Es necesario no confundir las ideas con que la comision ha extendido el artículo, y no deducir quizá principios contrarios á su intencion. El artículo dice: «Las Córtes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.» Pero si quizá se sospechase que las Córtes no tendrán facultad de resistir el nombramiento, aun cuando tuviese algun partido, desde luego hago una adición al artículo. La misma reflexion que se ha hecho acerca del Príncipe Regente de Inglaterra, es la que tengo para ella. Este Regente, digno sucesor de su padre, y que la Nacion mira con benevolencia y singular aprecio, está constituido en el mando por esta misma Nacion, que ha dado al nombrarle una prueba de que todavía es soberana, porque ha puesto cierta limitacion á su autoridad, reservándose hasta cierto tiempo el darle otras facultades si son necesarias para el bien del Estado. Conviene tener esto presente, porque no se crea que las Córtes podrán tener obligacion de elegir Regente al sucesor. Es un acto absolutamente voluntario, y su delicadeza tal, que las Córtes deberán proceder siempre con la mayor libertad, no fuera que se renovasen las sangrientas escenas de los bandos y parcialidades del tiempo de Alfonso el Sábio, de D. Enrique de Trastamara y otras épocas de nuestra historia.»

Aprobado.

«Art. 189. Desde la muerte del Rey hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos Diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de los consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos; á saber: el decano y el que le siga. Si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado, tercero en seguida.»

El Sr. **CANEJA**: No sé en qué se habrá fundado la comision para anteponer en el último caso un consejero á un individuo de la diputacion. Yo veo que el Diputado tiene á su favor haber merecido la confianza de la Nacion, no solo en la primera eleccion, sino, lo que es más, en la segunda, cuando las Córtes, en vista de su idoneidad y talento, le eligieron para miembro de la diputacion. En vista de esto, ¿por qué ha de ser postpuesto á un consejero de Estado? Quisiera, pues, saber si la comision ha tenido para hacerlo alguna razon poderosa que yo no alcanca.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision, para hacerlo, ha tenido una razon tan sencilla como justa. Ha creido conveniente hacer entrar en la Regencia, cuando

hay Reina madre, dos individuos de la diputacion y dos Consejeros de Estado; pero advirtiendo que si faltaba la Reina madre, se necesitaba nombrar otro para que ocupase su lugar; creyó que siendo el objeto de la Regencia el gobierno del Reino, nadie mejor que los consejeros podian desempeñar este cargo, pues que su ministerio era aprender la ciencia de gobernar; lo que no sucedía á los individuos de la diputacion, cuyas funciones eran muy distintas.

El Sr. **CREUS**: Yo deseaba que la comision explicase si siempre que vacare el Reino, ó falleciere el Rey, deben juntarse estas Córtes extraordinarias, porque veo en el artículo 162 que se dice que se juntarán las Córtes cuando vacare el Reino, y aquí se expresa que desde la muerte del Rey, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, la Regencia provisional, etc. Como se supone que despues de la muerte del Rey entrará la Regencia, yo no sé si será cuando al Príncipe de Asturias le hayan jurado ya, y esté en la edad de 18 años.

El Sr. **BORRULL**: Otra dificultad se me ofrece sobre el contenido de este artículo; segun él, se ha de componer la Regencia, de la Reina madre, de dos Diputados y de otros dos Consejeros de Estado, los más antiguos de cada uno de estos cuerpos. Yo considero que no debe atenderse á la antigüedad, sino al mayor mérito de los sugetos; esto lo mandan las leyes del Reino en orden á otros destinos de menos consideracion, y he clamado en diferentes ocasiones para su puntual observancia. El cargo de Regente es gravísimo, y aunque este de que ahora se trata solo haya de durar hasta que se junten las Córtes extraordinarias; pero suelen ofrecerse en aquellas críticas circunstancias de la muerte del Rey considerables peligros; pende de las oportunas y acertadas providencias el bien y tranquilidad del Estado, y no siempre los más antiguos tienen el talento, instruccion y tino que logran otros del mismo cuerpo, y se necesita para gobernar la nave del Estado á tiempo que se halle rodeada de escollos, y la amenazan diferentes tempestades, y por lo mismo corresponde que se encarguen de un asunto tan importante los sugetos que sean más á propósito para llevarlo al cabo, lo que segun entiendo se logrará si los nombran respectivamente los vocales de dichos cuerpos; y ejecutándolo en el instante mismo de la muerte del Rey, se evitaria todo motivo de dilaciones y perjuicios. Y así, el bien del Reino me obliga á pedir que se corrija este artículo en los términos que he propuesto.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La idea de la comision es que siempre que vaque el Reino, haya preparado un Gobierno de antemano para que no padezcan ningun atraso los negocios. La idea del Sr. Borrull la teniamos entendida en el artículo del mismo modo que lo ha expresado; pero no se adoptó por varios inconvenientes que se notaron. Uno de ellos es la necesidad de anticipar á la muerte del Rey un Gobierno que haya de entrar á regir el Reino cuando vacare, por lo que es preciso tenerle nombrado de antemano; pues si en aquel caso habia que esperar al nombramiento, se daría lugar á intrigas, que traerian perjuicios y daños incalculables á la Nacion.

El Sr. **TRAVER**: Dos son los casos en que debe ser gobernado el Reino por una Regencia: el primero, cuando vaca el Reino y el Príncipe no tiene 18 años; y el segundo, cuando el Rey se imposibilita por causa física ó moral. Estos son los casos que previene la Constitucion; y me parece quedaba bien expresado el artículo con que dijera: «desde la muerte del Rey hasta que haya Córtes, en los casos en que deba gobernarse el Reino por una Regencia.»

Despues de otras ligeras observaciones, se mandó pa-

sar el artículo á la comision, á propuesta del Sr. Polo, para que en vista de las reflexiones hechas le extendiese de nuevo.

Se suspendió la discusion del proyecto de Constitucion para que se leyese un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, quien daba cuenta de haber verificado el gobernador de esta plaza (cuya contestacion tambien se leyó), en virtud de órden del Consejo de Regencia, lo que acordó el Congreso el día anterior sobre recoger de la imprenta de Bosch dos ejemplares del papel intitulado *La España vindicada en sus clases y gerarquías*. En su consecuencia, remitia los repetidos dos ejemplares con el original, participando haber mandado custodiar los 500 que se habian impreso hasta que el Congreso determinase otra cosa.

Se leyó tambien una representacion de D. Gregorio Vicente Gil, oficial de la secretaría del Consejo y Cámara, en la cual, exponiendo el procedimiento del gobernador de Cádiz, contrario á lo prevenido en el reglamento de libertad de imprenta, pedia que se le devolviesen los 500 ejemplares de la referida obra, procediéndose á su recogimiento, si lo mereciese, despues de su publicacion en los términos y forma que prescribe dicho reglamento.

El Sr. MORALES GALLEGO: El resultado de este asunto será que V. M. va á calificar la obra. Dice muy bien el autor cuando se queja de que se ha salido del curso natural. Se leerá aquí el papel; V. M. lo calificará, y adios libertad. A mí me parece que lo acertado seria remitirlo á la Junta de Censura, á fin de que diese su dictámen, porque si no, vendríamos á erigirnos nosotros en junta, trastornando el órden establecido.

El Sr. POLO: El decreto del Congreso mandando que se recogiese esta obra sin las formalidades de las leyes, se expidió porque algun Diputado creyó que en ella se vertian los mismos principios que en el papel de Lardizabal; y se tuvo por tan clara la perversidad de su doctrina, que se juzgó que en negocio de tanta trascendencia no habia necesidad de seguir todos los trámites que prescribe el reglamento de la libertad de la imprenta; y así, los que propusieron aquella medida conocieron que V. M., en uso de su soberana autoridad, podia adoptarla, especialmente cuando no se mandó suspender la obra, sino que se trajesen dos ejemplares de ella, no como papel impreso, sino como comprobante de un delito y ramificacion de una trama, con el objeto de desbaratarla en su origen.

El Sr. DEL MONTE: Yo respeto las decisiones del Congreso, pero no puedo menos de manifestar que nunca ha sido ni será mi opinion que V. M. ejerza las funciones de ningun tribunal. Se dice que se ha tomado esta providencia por ser un caso extraordinario el que se ha presentado. Yo no lo veo así, ni en lo sucedido hoy, ni en lo que sucedió ayer; y por tanto, pido que ese papel pase á la Junta de Censura para que lo califique.

El Sr. CANEJA: Señor, sea cualquiera la opinion del señor preopinante, al fin no podemos prescindir de los decretos y acuerdos de V. M., fundados en la justicia y en la necesidad de salvar la Pátria: cuando esta se ve amenazada de un peligro inminente; cuando una infame conjuracion asoma la cabeza en su ruina, preciso es acudir á remedios extraordinarios, como lo son los males. Las leyes más sábias, las más justas, podrian ocurrir á todo en tiempos menos aciagos, en circunstancias menos apuradas como las nuestras; pero cuando la Pátria peligra, solo medidas fuertes y enérgicas, y providencias lanzadas

con la rapidez del rayo, son capaces de salvarla. Siguiendo estos principios, no aguardó V. M. á que el infame folleto del ex-Regente Lardizabal fuese calificado por la Junta de Censura, para mandar que se recogiese al momento, y que se arrestase á su autor, procurando evitar de este modo el daño que se haria á la Nacion si se extendiesen y propagasen por él las detestables ideas é imposturas que contiene. ¿Y qué razon encontraremos para no hacer lo mismo con el papel que está sobre la tabla? ¡Ojalá que el de Lardizabal se hubiera recogido con la prontitud y oportunidad que éste! Nadie sabe aún su contenido: podrá ser un papel indiferente y aun sencillo, pero hay motivos para sospechar lo contrario por la época y circunstancias de su impresion y ocultacion. Podrá ser inocente, yo no le califico; pero podrá ser incendiario, podrá ser la segunda parte del primero. ¿Y despues de las providencias tomadas ayer con el papel de Lardizabal, daremos lugar á que este corra libremente, cuando tenemos justos motivos para creer que sea incendiario como el otro? Creo, pues, que este papel debe leerse en el Congreso, y ahora mismo, que no podemos perder el tiempo que se necesitaria para su calificacion y censura ordinaria; pero si V. M. no tuviese á bien acordarlo así, pido que á lo menos se encargue á una comision de las Cortes que lo examine é informe si tiene ó no relacion con el de Lardizabal, para que en su vista proceda V. M. con más conocimiento á tomar las medidas convenientes.

El Sr. ANER: Señor, ¡bella libertad de imprenta tenemos, bellísima! ¿No se restableció esta para que cada uno dijese lo que sintiese, haciendo responsables á los autores del abuso que pudiesen hacer de esta libertad? No hace mucho tiempo que consultando el Ministro de Gracia y Justicia sobre si se podria proceder contra un escrito que fuese notoriamente sedicioso, se levantó una tormenta terrible contra él, y hoy se manda recoger ese papel sin guardar fórmulas ni trámites, solo porque se ha dicho que contiene ideas sediciosas. ¿Y es esta razon suficiente para recogerle cuando aún no ha visto la luz? ¿Y se dirá que hay libertad de imprenta? ¿Son estas las reglas que se han establecido para protegerla? O está V. M. obligado á observar las leyes ó no. Si lo está, debe obedecer las que existen, como cualquiera ciudadano, mientras no las derogue. Si este papel se hubiera publicado, su autor seria responsable de su doctrina, pero ahora no lo es de ninguna manera. Yo venero los decretos y decisiones del Congreso; pero mi dictámen es que se devuelva el papel á su autor, y que no sea responsable de lo que contenga, sino despues de haberlo publicado, en el caso de que sea su ánimo el hacerlo.

El Sr. GAROZ: Señor, este papel no se ha publicado todavía. Si V. M. quiere que el autor sea responsable de la doctrina que contiene, mande que se le devuelva para que haga de él lo que le acomode.

El Sr. GOLFÍN: Señor, es muy extraño que los señores que han preopinado se hayan atenido á la libertad de la imprenta, de la cual no sé yo si ellos han sido siempre protectores, olvidándose de la causa por que ha venido este papel, que es para que sirva de comprobante al delito de que se trata. ¿Qué tiene que ver esto con la libertad de la imprenta? No viene para censurarle, sino, como he dicho, para comprobar un delito, y por la misma razon que se pidió una consulta que se habia arrinconado en el Consejo, y que V. M. lo resolvió justísimamente. ¡Ojalá no hubiéramos dado un paso atrasado, mandando suspender para mañana el nombramiento de los jueces que han de componer el tribunal! ¡Ojalá hubiera estado yo aquí, y hubiera hecho ver la necesidad que

había de no dar treguas! V. M. no quiere calificar este papel, el cual, por lo que se colige del memorial del autor, obra de acuerdo con el otro; porque ¿quién es el que lo ha escrito? ¿Por qué detuvo su publicación? Me parece que por la misma razón por que se detuvo la consulta, de la cual había de ser precursor. El autor es un dependiente de la Cámara, y quien le conozca dirá que es solo un *testaferro*. Es necesario hablar claro. Está V. M. atacado frente á frente; sí, Señor, frente á frente, y se procura minar su autoridad por los cimientos. V. M. lo sabe por desgracia. El que se llama autor del papel no lo es ciertamente; yo que le conozco, puedo asegurarlo, y todos los que lo conocen. ¡Y se quiere que en delito tan atroz como éste no tome V. M. las más serias providencias, alegando que se infringe la ley de la libertad de la imprenta! El haberse pedido este papel no es para otra cosa sino para comprobar un delito, y se le devolverá á su autor, pues no ha venido para calificarse. En este concepto, importa muy poco que corra él y la misma consulta; corra si se quiere, porque estamos seguros y bien escudados por la justicia de la causa. Lo único que se trata aquí es probar un delito, y un delito atroz, y en nada se ha infringido la libertad de la imprenta. Mi opinión es al menos, si no se lee el escrito original, que se pase al tribunal para que le tenga presente en la formación de la causa de Lardizabal, y que los impresos se devuelvan al supuesto autor para que lo publique, si quiere, que las Cortes no libran su existencia en la oscuridad, ni temen á cuantas invectivas pueda contener. La Nación entera sabe las razones por qué defendemos su autoridad y soberanía; sabe cuánto favorece esta doctrina los derechos de Fernando VII, y sabrá todavía más si se quiere que lo sepa. Que se comparen unas razones con otras, y tema el que no pueda sostener la comparación.

El Sr. **PRESIDENTE**: En honor del Congreso debo decir que lo que se mandó ayer fué únicamente se recogiesen dos ejemplares de la obra, y que solo se trajese el original en el caso de no estar impreso. Lo demás ha sido efecto del buen celo de los que han ejecutado la orden.

El Sr. **ARGUELLES**: Si los que tachan de inconcebibles á los que sostuvieron la libertad de la imprenta porque ahora proponen una providencia ejecutiva, examinasen este asunto con imparcialidad, advertirían desde luego que aquí ni se infringe el reglamento, ni se ataca de ningún modo aquella saludabilísima institución. El señor Gólfín ha dicho muy bien que todos esos escritos tienen una íntima conexión, y que el Congreso está atacado frente á frente por los medios más insidiosos. Y si en este caso se quiere que se guarden las fórmulas, que siempre son contrarias al mismo que las establece, ¿qué nos quedará que hacer ya sino apelar á la antigua ley del Reino, y renunciando á la naturaleza y temporalidades, salvarse en algún país protector de la seguridad individual, seguridad que nos negarán en España los que así nos amenazan en el infernal escrito de Alicante? Las leyes, las fórmulas... ahora se reclama uno y otro. En la providencia dada ayer se siguieron las verdaderas leyes de la necesidad, las fórmulas que prescribe el derecho de la defensa propia. En la imprudente ó indolente circunspección del Congreso confían los malvados que así abusan de ella. Ayer no se calificaron opiniones, se demostraron hechos. Uno que fué Regente del Reino declara libre y espontáneamente en un escrito que el día en que se instaló la representación nacional, el Consejo de Regencia no pudo contar ni con el pueblo ni con el ejército, que á no ser así otra cosa hubiera sucedido. Y este libelo incendiario todavía halla quien reclame fórmulas en su favor. Este

desnaturalizado autor, no contento con descubrir tan horrible atentado, dice que una de las razones de publicar su escrito es porque quiere satisfacer así al grave cargo que le hará la Nación por haber reconocido y jurado la soberanía nacional representada en las Cortes generales y extraordinarias la noche del 24 de Setiembre. Que el juramento que prestó no fué á la Nación, sino al Rey. Que las Cortes son ilegítimas, y que las provincias no deben obedecer sus decretos. Si los síntomas de insania que aparecen en el escrito no estuvieran desmentidos por el orden de las ideas y por un verdadero plan en el designio y en la ejecución, todavía podía creerse que era un hecho aislado el desahogo de un frenético devorado de resentimiento y deseo de mandar. Mas no; este escrito era la señal de ataque; el plan se desconcertó, y esta tea incendiaria descubrió la mina antes de reventar.

El Congreso deliberaba tranquilamente sobre los graves asuntos de su instituto. Había respetado su decoro en los momentos mismos en que se le anunció tiempo há una conspiración. Se había desentendido de la abierta guerra que su espíritu de conciliación y de moderación proclamaba. Los mismos individuos de su patriótica institución vivían honrados con su confianza. Y en medio de esta conducta generosa y magnánima, en medio de la seguridad que debía tener su autoridad, se desconoce ésta, se invade abiertamente, se ultraja, y se la declara objeto de rebelión. En el momento de leer el escrito de Alicante, se denuncia al Congreso que se acaba de arrebatarse de una imprenta de Cádiz un papel impreso, recogiendo el manuscrito y todos los ejemplares. ¿Es ó no indicio vehemente? Su autor ¿por qué recoge apresuradamente, en vista de la providencia dada contra el papel de Lardizabal, un escrito si es inocente ó instructivo? ¿En el concurso de circunstancias de este día no hay motivo para evitar que se debilite tal vez una prueba del delito que de sí arroja el escrito de Alicante? ¿Es ó no una providencia gubernativa á que no puede oponerse ninguna ley que proteja la seguridad pública? La posteridad tendrá presente este suceso, y hará al Congreso la justicia que merece. Cuando el cónsul descubrió la conspiración de Catilina, fué reconvenido por haber faltado á las fórmulas. Su observancia hubiera perdido á la república, y Cicerón sería hoy reputado por un miserable observador de ley, siempre subordinadas al imperio de la sublime máxima de *salus populi suprema lex esto*. No fué tan escrupuloso el Consejo Real en Madrid, cuando habiendo sabido que circulaban ejemplares de la proclama de la Junta de Sevilla, arrestó, multó y apercibió á un sugeto bien recomendable, que podrá declarar hoy el hecho, porque había leído un ejemplar en una reunión de amigos. Los que más han impugnado la libertad de la imprenta son los que ahora reclaman la observancia de la ley, que no queda vulnerada en lo más mínimo por esta providencia. Aquí solo se ha querido prevenir la ocultación de un hecho que las circunstancias le hacen sospechoso. No hay que confundir las cosas. Lo que veo yo, Señor, son mil comprobantes que demuestran el riesgo que corre la representación nacional si no se hace respetar como corresponde la dignidad y grandeza del Congreso. Pido que la Pátria se declare en peligro, y se tomen las providencias que convengan á la situación en que nos hallamos.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: La providencia tomada por el Congreso en este asunto, de ningún modo infringe la ley de la libertad de la imprenta, porque habiéndose sabido que en una imprenta de Cádiz se estaba imprimiendo una obra de la misma calaña que la de Lardizabal, no se mandó ni que se suspendiese el curso de ella,

ni que se pasase á la Junta de Censura, sino que como comprobacion de un plan organizado, se recogiesen dos ejemplares. ¿Y se dirá que esto es quebrantar el reglamento de la libertad de imprenta? Lo que me admira es que hagan semejantes argumentos, justamente los que más se opusieron á que se estableciese aquella ley. Lo que aquí se ha hecho es justo, acertado y conforme á las circunstancias. ¿No ve el Congreso la ramificacion de una trama cuyos hilos se extienden á toda la Península? ¿Puede ocultársele que las noticias esparcidas simultáneamente en Cataluña, Mallorca, Valencia, Galicia y Extremadura tienen una perfecta correspondencia entre sí? Señor, hasta algunos ministros del altar, abusando de su sagrado ministerio, en lugar de limitarse á la explicacion del Evangelio, se han entrometido en materias políticas, predicando en el mismo sentido de esos papeles, y concitando al pueblo á la insubordinacion, al tumulto y á la anarquía. Esto es un escándalo que necesita remediarse. Un castigo ejemplar contendrá á los malvados; ya no es tiempo de contemplaciones. Yo hablo como Diputado, como español, como quien quiere la salud de la Pátria. Estas maquinaciones son las que pueden facilitar al enemigo la presa por que tanto anhela. El riesgo es evidente: ¿y las Córtes mirarán con fria indiferencia desplomarse el edificio de la Pátria, de la Nacion, que ha puesto en ella toda su confianza, para que la salven sin detenerse en obstáculos ni sacrificios. ¿Permitirá V. M. que á su misma presencia y con tanto desca- ro se forjen tan groseras tramas? ¿Y por quién? Por los que debian dar el ejemplo de la sumision á las autoridades, que debian guiar al pueblo por el camino de la concordia, de la paz y de la union. Esos que tanto han declamado y declaman contra la libertad de la imprenta, esos son los que más torpemente abusan de ella. Ese padre Alvarado, cuyas cartas traigo aquí para unir las al expediente, ¿puede producirse con más impudencia? ¿Pueden ser sus escritos más revolucionarios, prescindiendo de la necedad, ignorancia y mala fé que en ellas se manifiestan? En una palabra, Señor, ó V. M. quiere salvar la Nacion, ó quiere perderse con ella. Si trata de lo pri-

mero, es necesario que se revista de energía y vigor, escarmentando á los que procuran su ruina. En este supuesto, yo soy de dictámen que se tome sobre este punto una medida rigurosísima, pues cualquiera que sea, no se opone á la libertad de la imprenta: que se averigüe el verdadero autor de ese papel, pues me presumo que ni éste, ni la representacion que se ha leído, es produccion del que da la cara; y que comprobado el delito, se proceda sin conmisericordia al castigo de los delincuentes.

El Sr. **CANEJA**: Para mayor comprobacion de lo que ha expuesto el señor preopinante, hago á V. M. presente que por un decreto está mandado que todos los impresores envíen dos ejemplares de todas las obras que impriman. Estos son los dos que corresponden aquí, y V. M. quiere saber su contenido; con que ni por haberlos pedido, ni porque se lean, en nada se quebranta la ley de la libertad de imprenta.

El Sr. **DUEÑAS**: Concluya tan inútil disputa; concédase por evitarla que esté lastimada la libertad de la imprenta, que yo proclamé con tan buen deseo como los señores preopinantes que la resistieron; pero ¿la libertad de imprenta es más sagrada que la de la Pátria? ¿No se ha dicho que ésta se halla en peligro por la trama horrible que ha descubierto un impreso, con el que se dice que tiene éste consonancia? Pues no nos detengamos en disputas; hágase con este papel cualquiera cosa, como no sea lanzarle inconsideradamente al público para que haga un daño que luego no se pueda remediar.

El Sr. **CAPMANY**: Señor, pido que se lea ese papel: no hay en eso inconveniente, ni puede haberlo. ¿Podrá ser peor, ni aun tan malo, como el de Lardizabal?

El resultado de esta discusion fué acordarse que se leyese el papel: se empezó, con efecto, su lectura, la que se interrumpió á petición del Sr. Perez, difiriéndose su continuacion para el día siguiente.

Se levantó la sesion.